



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a Agropecuaria Campo Verde, SL, para la instalación y puesta en marcha de una fábrica de mantecas, oleicos y proteínas cárnicas en el término municipal de Almendralejo. (2011061799)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación y puesta en marcha de una Fábrica de mantecas, oleicos y proteínas cárnicas en el término municipal de Almendralejo promovida por Agropecuaria Campo Verde, SL, con CIF: B-06445159.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.1. del Anexo VI de la Ley 5/2010 y en la categoría 3.2.a) del Anexo II del Decreto 81/2011.

La actividad se ubica en la Parcela 41 de la Calle Maratón del Polígono Industrial "Ciudad Deportiva" de Almendralejo (Badajoz); en una superficie aproximada de 3.503,30 m². Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 17 de junio de 2011 que se publicó en el DOE n.º 125, de 30 de junio de 2011. Dentro del periodo de información pública se ha recibido una alegación por parte de la asociación ecologista Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo, la misma se trata en el Anexo II.

Cuarto. Mediante escrito de 17 de junio de 2011, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) remitió al Ayuntamiento de Almendralejo copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGECA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Quinto. El Ayuntamiento de Almendralejo con fecha de 5 de octubre de 2010, y de 10 de agosto de 2011 aporta informes urbanísticos, siendo el informe urbanístico que acredita la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico de fecha de 28 de junio



de 2011, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Decreto 81/2011.

Mediante informe de fecha de 10 de agosto de 2011, el Ayuntamiento de Almendralejo informa que se admiten los vertidos previstos a la red general de saneamiento, estableciendo que dichos vertidos serán controlados del modo establecido en el Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo según el capítulo V al IX.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 17 de agosto de 2011 a Agropecuaria Campo Verde, SL, a Serviauto, SC, a la asociación ecologista Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo y al Ayuntamiento de Almendralejo con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, habiéndose recibido contestación por parte de la asociación ecologista Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo, solicitando se denegara la solicitud de AAU atendándose a las molestias que produce la industria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.a) del Anexo II del citado decreto, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada al día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Agropecuaria Campo Verde, SL, para la instalación y puesta en marcha de una Fábrica de mantecas, oleicos y proteínas cárnicas



referida en el Anexo I en el término municipal de Almendralejo (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/034.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

1. El complejo industrial debe contar con sistemas de extracción suficientes del aire ambiente interior de las siguientes dependencias:
 - a) Recepción de materias primas.
 - b) Tolva de alimentación de la fábrica.
 - c) Obrador n.º 1 de mantecas.
 - d) Obrador n.º 2 de harinas cárnicas.
2. Los equipos e instalaciones de producción se situarán en locales cerrados, con aspiración del aire contenido dentro de la planta. Serán edificios bien sellados; la ventilación debe ser capaz de mantener la presión negativa y evitar escapes incontrolados al exterior de aire maloliente. Las áreas desde las que se suministre la ventilación deben estar conectadas a un lavador de gases por el que circularán los gases a través de un sistema de pulverización de agua hiperclorada y un equipo electrolítico de desodorización con objeto de eliminar los olores e impurezas contenidas en las emisiones captadas derivadas del normal funcionamiento de la planta industrial. Además a la salida del lavador se pasarán los gases por un filtro de carbón activo. El agua de lavado de gases se renovará diariamente para garantizar la función de esta medida correctora de olores y el efluente del lavador se depurará en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) como parte integrante de las aguas residuales del proceso productivo antes de su vertido a red de saneamiento municipal.
3. Se podrá valorar la implantación de una técnica alternativa y/o complementaria que ofrezca similares garantías y rendimientos en la reducción de olores, siempre que sus características técnicas se justifiquen mediante documento técnico visado por técnico competente y se certifiquen mediante ficha técnica correspondiente.
4. A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, así como los residuos generados en la EDARI del complejo industrial, deberán limpiarse con frecuencia y ubicarse en lugares cubiertos y cerrados. Además, estos residuos deberán almacenarse en depósitos cerrados y de corta duración y los subproductos animales deberán almacenarse conforme a lo indicado en el apartado b.4.



- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad
1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales categoría 3 producidos, concretamente se encuentran dentro del apartado e) del artículo 10 del citado Reglamento relativo a los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos y del apartado f) relativo a los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.
 2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
 3. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
 4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
 5. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.



b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares al matadero	15 01 10
Absorbentes; materiales de filtración; trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Carbón activo usado procedentes del tratamiento de gases	Carbón activo agotado utilizado en el lavador de los gases para la eliminación de olores	19 01 11
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión	20 01 35

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
10. La mezcla de residuos municipales originadas en zonas de oficina, comedor o mantenimiento (Código LER 20 03 01) podrán ser depositados en los contenedores dispuestos a tal fin en la zona por expresa autorización del Ayuntamiento de Almendralejo que presta el citado servicio.



— d — Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento den lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera de producción de vapor de agua de 230 kWt de potencia térmica.	Foco canalizado y no esporádico	- 03 01 03 03	Combustión en la producción de energía térmica en forma de vapor de agua
2.- Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío.	Foco difuso y fugitivo	- 06 05 02 00	Emisiones difusas y fugitivas de fluidos refrigerantes, como R507 (hidrofluorocarbonos) o R22 (un hidroclorofluorocarbono).
3.- Chimenea del lavador de gases captados en las zonas de obtención y tratamiento de aceite, grasas o derivados de origen animal	Foco canalizado y no esporádico	- 04 06 05 20	Vahos captados en las dependencias descritas en el apartado a) del punto 1.
4.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia	Foco canalizado y esporádico	- 01 01 05 04	Apoyo de alimentación a los servicios esenciales de la planta en caso de fallo de la red.



3. Para el foco nº 1, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O₂).

4. El foco n.º 2 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de fluidos refrigerantes como el R507 (una mezcla de hidrofluorocarbonos) o el R22 (un hidroclorofluorocarbono). Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
- Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.
5. El foco n.º 3 emitirá a la atmósfera los gases tratados en el lavador de gases por el que circularán los gases a través de un sistema de pulverización de agua hiperclorada y un equipo electrolítico de desodorización con objeto de eliminar los olores e impurezas contenidas en las emisiones captadas derivadas del normal funcionamiento de la planta industrial.

Las aguas utilizadas en el lavado de las emisiones captadas del sistemas de extracción del aire ambiente interior descrita en el apartado a.1) de la presente resolución deberán reemplazarse diariamente, y el filtro de carbón activo se sustituirá cuando pierda las propiedades absorbentes.

6. El foco n.º 4 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diésel de emergencia.

Siempre que el funcionamiento de estos equipos se realizara únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, no suponen focos de contaminación sistemática, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o emisiones con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 2, letra i) del Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de este foco tiene una incidencia no significativa, se exime a este foco de emisiones de la realización de controles periódicos, de conformidad con el artículo 6, punto 7 del Real Decreto 100/2011, no obstante deberá cumplir con la normativa vigente



en materia de contaminación atmosférica y llevar un mantenimiento técnico que asegure una buena combustión en dichos equipos.

7. Los valores límite de emisión indicados en esta resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo —g— de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.

– e – Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial deberá contar con tres redes separadas de recogida de aguas. Una de ellas deberá recoger las aguas procedentes de aseos, la segunda recogerá las aguas pluviales caída sobre la cubierta de las instalaciones y sobre la zona limpia de los patios, y la última red recepcionará las aguas residuales procedentes del proceso productivo que serán tratadas en la EDARI del propio complejo industrial.
2. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal a través de dos puntos de vertido claramente diferenciados. Mediante el primer punto de vertido se verterán las aguas de la red de saneamiento de aseos y de pluviales limpias, y a través del segundo se habilitará el vertido de las aguas residuales tratadas en el EDARI del complejo industrial.
3. La zona de trasiego no cubierta donde se desarrolla la descarga de camiones, próxima a la cámara de recepción, zona de lavado y sala de la caldera deberá acondicionarse para que las aguas pluviales caídas en esta zona se dirijan hacia la red de saneamiento de las aguas residuales procedentes del proceso productivo. En esta zona a fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos a la red de aguas residuales, se adoptarán las medidas relativas a la gestión de SANDACH descritas en el punto 5 del apartado b.
4. Exceptuando los dos puntos de vertido indirecto señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
5. El control de los vertidos a la red municipal de saneamiento municipal será competencia del Ayuntamiento de Almendralejo el que velará por el cumplimiento del Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo, según se concreta en los capítulos V a IX.
6. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos en un estado líquido o fluidos; y los aparatos eléctricos y electrónicos se almacenarán sobre pavimento impermeable, cuyo diseño asegure la retención y recogida de fugas de fluidos.
7. La EDARI recepcionará los siguientes aguas residuales:
 - a) Aguas procedentes del lavado diario de las emisiones captadas del sistemas de extracción del aire ambiente interior descrita en el apartado a.1) de la presente resolución.
 - b) Aguas que se extraen al tocino procesado.
 - c) Aguas procedentes del lavado de los contenedores de materias primas.
 - d) Aguas caídas en la zona de trasiego no cubierta donde se desarrolla la descarga de camiones.



8. La EDARI estará en el interior de una nave que llevará instalada unos extractores de aire con desodorizador y se compondrá de:

- a) Un depósito de 150 m³ en el que hay instalado un soplador para homogeneizar el agua almacenada.
- b) Tanque de Coagulación-floculación.
- c) Depósito hermético de 20.000 kg para el almacenamiento de lodos.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

FUENTE SONORA	NIVEL DE EMISIÓN, DB (A)
Planta de manteca	83
Planta de proteínas	78,5
Caldera	80

2. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

PERIODO DE FUNCIONAMIENTO	NIVEL DE RUIDO MÁXIMO, DB(A)
Periodo día	70
Periodo tarde	70
Periodo noche	55

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.



4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- h - Vigilancia y seguimiento

Olores:

1. Si se determinara por parte de la DGMA problemas asociados a la generación de olores, este órgano ambiental podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

Vertidos.

2. El Titular de la AAU deberá informar al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales tratadas en la EDARI, para lo cual presentará la siguiente documentación:
 - a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.
 - b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final sobre la red de saneamiento municipal, efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en el Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo, según se concreta en los capítulos V a IX.



También se incluirán en estas declaraciones trimestrales la caracterización que se efectúe por la "Entidad colaboradora" sobre los efluentes indicados en el Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo, según se concreta en los Capítulos V a IX.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

- c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora", y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

3. El TAAU deberá informar al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA:

Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que en última instancia se vierten a Dominio Público Hidráulico por mal funcionamiento de la EDARI del complejo industrial, por lo que deberá remitir un informe urgente al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

- 4. Con independencia de los controles referidos anteriormente, el Ayuntamiento de Almendralejo y la DGMA podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo a la red de saneamiento municipal y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte del Ayuntamiento de Almendralejo y de la DGMA, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

- 5. El titular de la instalación industrial debe comunicar, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de los vertidos a la red de saneamiento municipal. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:

- a. Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
- b. Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.

SANDACH

- 6. Se llevará a cabo un control documental de las partidas de SANDACH que sean expedidas por el Titular de la AAU, con indicación expresa del uso y destino final.

Residuos producidos:

- 7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:



- a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
 9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

– i – Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 12 de septiembre de 2011.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

A N E X O I**RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una Fábrica de mantecas, oleicos y proteínas cárnicas.

Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.1. del Anexo VI de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada al día) y en la categoría 3.2.a) del Anexo II del Decreto 81/2011 relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada al día).

La actividad se ubica en la Parcela 41 de la Calle Maratón del Polígono Industrial "Ciudad Deportiva" de Almendralejo (Badajoz); en una superficie aproximada de 3.503,30 m².

La fábrica tiene una capacidad de producción máxima de 4 Tm/h con la siguiente descripción de producto:

DESCRIPCIÓN	CANTIDADES	UNIDADES
Tocino de lomo	5.000.000	Kg
Manteca	3.250.000	Kg
Proteína cárnica	500.000	Kg

En la fábrica se reciben los tocinos de lomo ibérico de los mataderos y salas de despiece de la región, estos tocinos son transportados en camiones y se reciben en una cámara de recepción a temperatura de 0 a 5 °C.

De la cámara de recepción pasan al obrador donde se voltean en una tolva de acero inoxidable para la alimentación de la línea de producción.

- Esta tolva alimenta continuamente a la línea de producción teniendo los siguientes pasos:
- Clasificación: es donde se separan los objetos no deseados de los tocinos.
 - Picado: Los tocinos se pican mediante un molino.
 - Tubo de fusión: En esta máquina añadiendo vapor directo y mediante un cilindro giratorio continuo se consigue que la pasta que se almacene en el tanque de pasta.
 - Decanter: En el tanque de decanter se separa la parte líquida (pasta) de la parte sólida. La parte sólida pasa mediante sinfines de acero inoxidable al obrador n.º 2 y la líquida pasa a la centrifugadora.
 - Centrífuga: En la centrifugadora separamos la manteca de los líquidos no deseados, la manteca pasa a los tanques de almacenamiento y los líquidos pasan al depósito que se

instalará en el obrador n.º 2. En este depósito se produce una homogeneización mediante un agitador de la parte sólida (con alta concentración de proteínas cárnicas) y la parte líquida (con bajas concentraciones de proteínas cárnicas).

- Trómel de secado: En el trómel secamos la mezcla del depósito homogeneizador con el objeto de obtener las proteínas cárnicas secas.
- Molino: En el molino se pican las proteínas cárnicas.
- Ventas: Las ventas de estas mantecas se realizan a granel que son retiradas por las industrias alimentarias mediante camiones cisternas y en envases de tarrinas de plástico que oscilan desde los 100 gramos hasta los 2 kilos. La venta de proteínas secas se envasarán en sacas (big-bag) y se venderán a industrias del sector cárnico.

— La fábrica cuenta con las siguientes infraestructuras:

- Nave existente con la siguiente distribución:

Cámara frigorífica de expedición de 150,70 m².

Cámara frigorífica de recepción de 135,55 m².

Hall de 21,10 m².

Zona de envasado de 63,40 m².

Zona de insumo de 7,80 m².

Zona de limpieza de 4,00 m².

Zona de distribuidor de 46,20 m².

Oficina 1 de 11,35 m².

Oficina 2 de 6,70 m².

Aseo femenino de 9,30 m².

Aseo masculino de 11,65 m².

Distribuidor de aseos de 4,45 m².

Obrador 1 de 135,55 m².

Sala alimentación línea de grasas de 45,4 m².

- Nave adosada en la parte trasera con la siguiente distribución:

Sala de caldera de 69,30 m².

Almacén y lavado 68,90 m².

- Nave adosada en la parte sur:

Obrador 2 de 91,10 m².

Nave de producto terminado de 39,65 m².

- Nave adosada al lindero trasero de 68,05 m² que albergara la EDARI.

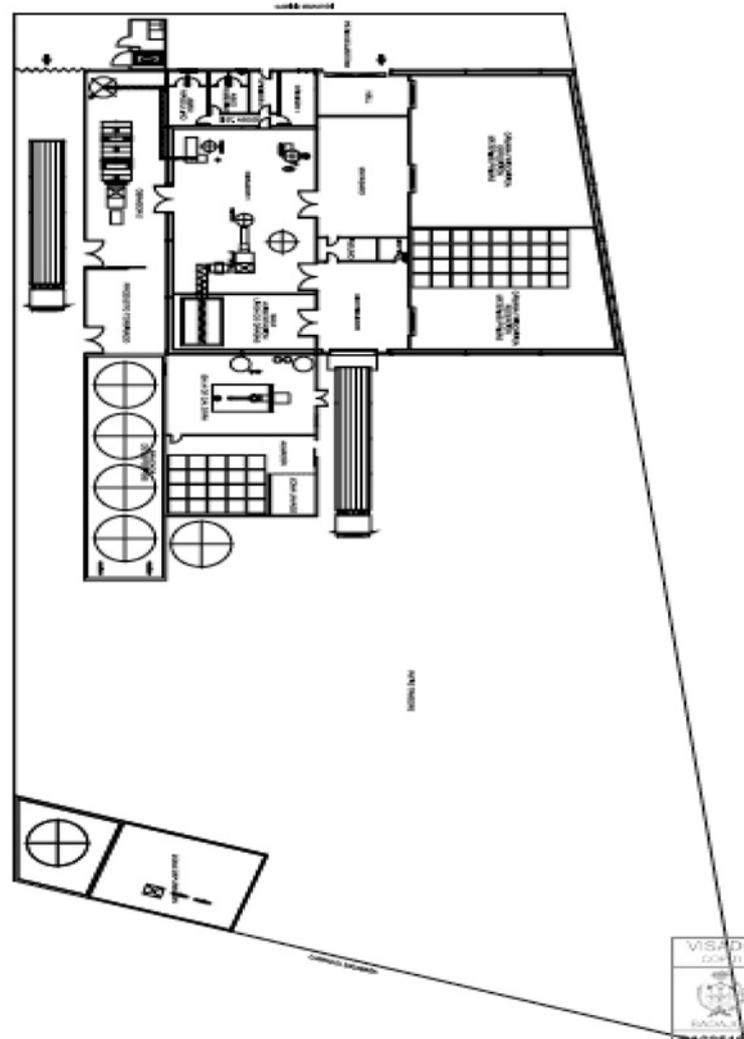
— Instalaciones y equipos.

- 1 caldera de generación de vapor horizontal pirotubular de tres pasos de 0,23 MW de potencia térmica.



- 5 depósitos de 115.000 litros para almacenamiento de manteca.
- Planta de elaboración de manteca.
- Tolva de alimentación de manteca con una capacidad de 15 Tm de acero inoxidable.
- Dos sinfines de alimentación a molino de grasas de acero inoxidable.
- Detector separador de metales.
- Molino de picado con aspas cortadoras y rejillas perforadas de varios diámetros de acero inoxidable.
- Tanque intermedio fabricado en acero inoxidable de 450 litros, con agitador accionado mediante un motor eléctrico de 1 CV.
- Bomba de alimentación al decantador fabricada en acero inoxidable.
- Decantador de acero inoxidable.
- Tanque intermedio de 450 litros de acero inoxidable con visor, control de nivel y tubo de venteo conectado con el sistema de ventilación.
- Bomba de alimentación para la separadora fabricada en acero inoxidable.
- Separadora.
- Bomba de manteca para almacenamiento con depósitos de 100 litros de acero inoxidable.
- Instalación de tuberías de acero inoxidable de interconexión entre las distintas máquinas y de esta hasta el almacén de productos terminados.
- Planta de obtención de proteínas cárnicas secas.
- Tres sinfines de alimentación a depósito homogeneizador de acero inoxidable.
- Depósito homogeneizador realizado en acero inoxidable con una capacidad de 3 Tm.
- Trómel de secado con doble cámara y aislamiento.
- Molino de picado de pasta.
- Estación de Regulación y Medida de Gas Natural.
- Cerramiento perimetral de valla metálica de 1,5 m de altura, con bastiones galvanizados cada 4 m y puerta de acceso de 1 m de anchura del mismo material.
- Planta de tratamiento de aguas residuales, con un tratamiento consistente en una decantación, tanque de homogeneización y tratamiento físico-químico y un sistema de desodorización de gases.
- Un lavador de gases compuesto por un sistema de oxidación, un equipo de desodorización y un filtro de carbón activo.

PLANO PLANTA

**ANEXO II****ALEGACIONES PRESENTADAS A LA SOLICITUD DE AAU
Y CONTESTACIÓN DE LA DGMA**

Se han presentado 2 alegaciones a la solicitud de AAU de la Fábrica de mantecas, oleicos y proteínas cárnicas. Estas alegaciones tienen todas ellas un contenido similar y se han realizado por las asociaciones ecologistas Plataforma contra la contaminación de Almendralejo y por particulares y empresarios de la zona, éstos representados por Serviauto, SC.

Dado el carácter de las alegaciones presentadas a la solicitud de AAU, y la coincidencia de muchas de ellas, a continuación se responderán a todas ellas agrupando las respuestas en los siguientes bloques:



1. Alegaciones sobre el régimen de distancias.

La alegación se ha fundamentado en el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que determina un régimen de distancias mínimas para actividades peligrosas, insalubres o molestas, estableciéndose que en todo caso, para las actividades industriales de aprovechamiento o eliminación de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) se establecerá una distancia mínima que no será inferior a 2.000 metros para industrias de transformación, habiendo considerado la alegación que la actividad industrial evaluada es una actividad de aprovechamiento o eliminación de SANDACH.

Consideraciones de la DGMA:

Esta DGMA informa que la actividad industrial proyectada no se corresponde con una actividad industrial de aprovechamiento o eliminación de SANDACH. Sin embargo la propia actividad productiva generará SANDACH de categoría 3, como son los chicharrones y productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal, que deberán ser gestionados según establece esta AAU y la normativa sectorial aplicable en todo momento.

2. Alegaciones sobre la denuncia por el inicio de la actividad sin tener autorización ambiental unificada.

Una alegación presentada durante el periodo de información pública ha manifestado que la actividad industrial evaluada se encontraba en funcionamiento sin la correspondiente AAU.

Consideraciones de la DGMA:

Esta situación ha sido constatada por personal técnico de la DGMA mediante visitas a las instalaciones industriales, habiéndose trasladado a la Asesoría Jurídica de la misma los hechos observados, para su valoración e incoación, si procede, de expediente administrativo sancionador.

3. Alegaciones sobre los olores.

El mayor problema mencionado en las alegaciones presentadas versa en las molestias ocasionadas por los olores generados en el desarrollo del normal funcionamiento de esta actividad industrial.

Consideraciones de la DGMA:

La presente AAU ha previsto un sistema de prevención y control de olores consistentes en un lavador de gases por el que circularán los gases a través de un sistema de pulverización de agua hiperclorada y un equipo electrolítico de desodorización con objeto de eliminar los olores e impurezas contenidas en las emisiones captadas derivadas del normal funcionamiento de la planta industrial y que a la salida del lavador se pasarán los gases



por un filtro de carbón activo. El agua de lavado de gases se renovará diariamente para garantizar la función de esta medida correctora de olores y el efluente del lavador se depurará en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) como parte integrante de las aguas residuales del proceso productivo antes de su vertido a red de saneamiento municipal.

Además esta AAU habilita a que la DGMA, si constatará problemas asociados a la generación de olores, pueda requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

4. Alegaciones sobre los taponamientos en la red de desagüe de la zona.

Una de las alegaciones ha manifestado su malestar por la generación de tapones en las canalizaciones de la red de desagüe de la zona, formado por bolas de grasa animal, que está provocando serios problemas a las naves colindantes a la actividad industrial en cuestión.

Consideraciones de la DGMA:

El Ayuntamiento de Almendralejo ha considerado que el sistema de depuración propuesto por el Titular de la AAU es suficiente para el cumplimiento de la normativa municipal de vertidos, siendo este organismo el competente en velar por el cumplimiento de esta normativa estableciendo la obligación de realizar los controles de vertidos a la red de saneamiento municipal. No obstante esta DGMA, a través de la presente AAU, podrá observar la gestión llevada a cabo de estos vertidos en todo momento, habiendo establecido cuantas medidas ha considerado necesarias para que estos episodios no lleguen a producirse, como los sistemas de limpieza en seco y las rejillas para la retención de los sólidos antes de la entrada de las aguas residuales en la red de saneamiento del complejo industrial.

En resumen, esta DGMA considera que las medidas contempladas en la presente resolución de AAU son suficientes para evitar, o cuando ello no sea posible reducir y controlar la contaminación de la atmósfera y del agua.

• • •

